

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00551-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ALIXON DAYANA MUÑOZ GUERRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BEDOYA MUÑOZ y LIAM BEDOYA MUÑOZ; por JENNY JAZMIN MUÑOZ GALVIS, YAIR LEANDRO SOSA GALVIS, y JUAN GABRIEL MUÑOZ GALVIS contra EDWIN LUNA CAPERA, WBEIMAR ANDRES CASTELLANOS GOMEZ y PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la parte demandante. Téngase en cuenta lo consagrado en el 154 ib, gozando de los beneficios de dicho amparo desde la presentación de la respectiva solicitud.

SEXTO. En virtud de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de

tradición del vehículo referido en el libelo introductor (PDF 01, pág. 15). Oficiese a la autoridad de tránsito de la ciudad correspondiente.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.